

LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES. 31/1.995

Artículo 18.

Información consulta y participación de los trabajadores.

- 1**) A fin de dar cumplimiento al deber de protección establecido por la presente Ley, el empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores reciban todas las informaciones necesarias en relación con:
 - A)** Los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, tanto aquéllos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función.
 - B)** Las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a los riesgos señalados en el apartado anterior.
 - C)** Las medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley.

En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, la información a que se refiere el presente apartado se facilitará por el empresario a los trabajadores a través de dichos representantes; no obstante, deberá informarse directamente a cada trabajador de los riesgos específicos que afecten a su puesto de trabajo o función y de las medidas de protección y prevención aplicables a dichos riesgos.

- 2.** El empresario deberá consultar a los trabajadores, y permitir su participación, en el marco de todas las cuestiones que afecten a la seguridad y a la salud en el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V de la presente Ley.

Los trabajadores tendrán derecho a efectuar propuestas al empresario, así como a los órganos de participación y representación previstos en el capítulo V de esta Ley, dirigidas a la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud en la empresa.

Artículo 19.

Formación de los trabajadores.

- 1) En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar que cada trabajador reciba una **formación teórica y práctica, suficiente y adecuada**, en materia preventiva, tanto en el momento de su contratación, cualquiera que sea la modalidad o duración de ésta, como cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñe o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo. La formación deberá estar centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador, adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos y **repetirse periódicamente, si fuera necesario.**

La formación a que se refiere el apartado anterior deberá impartirse, siempre que sea posible, **dentro de la jornada de trabajo** o, en su defecto, en otras horas pero con el descuento en aquélla del tiempo invertido en la misma. La formación se podrá impartir por la empresa mediante medios propios o concertándola con servicios ajenos, y su costo no recaerá en ningún caso sobre los trabajadores.

Real Decreto 1215/1.997 de 18 de julio B.O.E. nº 188 EQUIPOS DE TRABAJO.

Artículo 3.

4. La utilización de los equipos de trabajo deberá cumplir las condiciones generales establecidas en el anexo II del presente Real Decreto.

Cuando a fin de evitar o controlar un riesgo específico para la seguridad o salud de los trabajadores, la utilización de un equipo de trabajo deba realizarse en condiciones o formas determinadas, que requieran **un particular conocimiento por parte de aquellos**, el empresario adoptará las medidas necesarias para que **la utilización de dicho equipo quede reservado a los trabajadores designados para ello.**

Artículo 4.

Comprobación de los equipos de trabajo.

1. El empresario adoptará las medidas necesarias para que aquellos equipos de trabajo cuya seguridad dependa de sus condiciones de instalación se sometan a una **comprobación inicial**, tras su instalación y antes de la puesta en marcha por primera vez, y a una nueva comprobación después de cada montaje en un nuevo lugar o emplazamiento con objeto de asegurar la correcta instalación y el buen funcionamiento de los equipos.
2. El empresario adoptará las medidas necesarias para que aquellos equipos de trabajo sometidos a influencias susceptibles de ocasionar deterioros que puedan generar situaciones peligrosas estén sujetos a **comprobaciones y, en su caso, pruebas de carácter periódico**, con objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de seguridad y de salud y de remediar a tiempo dichos deterioros.

Igualmente, se deberán realizar comprobaciones adicionales de tales equipos cada vez que se produzcan acontecimientos excepcionales, tales como transformaciones, accidentes, fenómenos naturales o falta prolongada de uso, que puedan tener consecuencias perjudiciales para la seguridad.

3. Las comprobaciones serán efectuadas por personal competente.
4. **Los resultados** de las comprobaciones **deberán documentarse** y estar a **disposición de la autoridad laboral**. Dichos resultados deberán **conservarse durante toda la vida útil** de los equipos.

Cuando los equipos de trabajo **se empleen fuera de la empresa**, deberán ir acompañados de una **prueba material** de la realización de la **última** comprobación.

5. Los requisitos y condiciones de las comprobaciones de los equipos de trabajo se ajustarán a lo dispuesto **en la normativa específica** que les sea de aplicación.

Artículo 5.

Obligaciones en materia de formación e información.

1. De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el empresario deberá garantizar que los trabajadores y los representantes de los trabajadores **reciban una formación** e información adecuadas sobre los riesgos derivados de la utilización de los equipos de trabajo, así como sobre las medidas de prevención y protección hayan de adoptarse en aplicación del presente Real Decreto.

2. La información, suministrada preferentemente por escrito, deberá contener, como mínimo, las indicaciones relativas a:
 - a) Las **condiciones y forma correcta de utilización de los equipos de trabajo**, teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante, así como las situaciones o **formas de utilización** anormales y peligrosas que puedan preverse.
 - b) Las **conclusiones** que, en su caso, se puedan obtener de la **experiencia adquirida** en la utilización de los equipos de trabajo.
 - c) Cualquier otra información de utilidad preventiva. La información deberá ser comprensible para los trabajadores a los que va dirigida e **incluir o presentarse en forma de folletos informativos** cuando sea necesario por su volumen o complejidad o por la utilización poco frecuente del equipo. La documentación informativa facilitada por el fabricante estará a disposición de los trabajadores.

3. Igualmente, se informará a los trabajadores sobre la necesidad de prestar atención a los riesgos derivados de los equipos de trabajo presentes **en su entorno de trabajo inmediato** de las modificaciones introducidas en los mismos, **aun cuando no los utilicen directamente**.

4. Los trabajadores a los que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 3 de este Real Decreto **deberán recibir una formación específica adecuada**.
- 5.